



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 07/12/2020, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la **SET** dispuso el control de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal de 07/2017, y del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2017 de **NN**, y para el efecto le requirió que presente sus libros contables y los comprobantes que respaldaron sus compras de los proveedores: **XX, XX y XX**, como así también se le solicitó aclarar la forma de pago y el registro de las referidas compras, lo cual fue cumplido.

El control tuvo como antecedente la Nota DPO DGGC N° 00, a través de la cual el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) informó que del resultado del análisis realizado a la firma contribuyente **XX** involucrado en el esquema de defraudación Coronel Oviedo-Ciudad del Este (Mega 10), se detectó la existencia de proveedores irregulares entre cuyos clientes se encontraba **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** detectaron que **NN** declaró en el IVA General y en el IRACIS General créditos fiscales, costos y gastos respaldados con comprobantes relacionados a operaciones que no existieron, ya que los supuestos proveedores negaron haber realizado transacciones comerciales o no se inscribieron en el RUC y tampoco tienen la capacidad económica para proveer los bienes y servicios descriptos en los comprobantes presentados por la firma sumariada. Concluyeron también que **NN** utilizó los comprobantes de estos proveedores en sus Declaraciones Juradas, porque la misma los proveyó a la **SET** y los consignó en sus Libros de Compras del IVA conforme a lo visualizado en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu.

En su comparecencia ante los auditores de la **SET**, **NN** tomó conocimiento sobre el resultado del Acta Final y posteriormente por Expediente N° 00 de fecha 13/01/2021, se allanó parcialmente a la determinación expuesta en la misma, manifestando considerar la quita de las multas recomendadas y así pagar solamente los impuestos determinados en el IVA General e IRACIS General, con pago fraccionado de 48 cuotas y tasa del cero por ciento de los recargos en conceptos de Mora e Intereses, conforme a los Decretos N° 3966/2020 y N° 4011/2020.

Dadas estas circunstancias, y luego del Allanamiento parcial manifestado por **NN** en cuanto a los impuestos determinados en el IVA General e IRACIS General, a través de la RP DGGC N° 00 del 18/02/2021, la **DGGC** determinó el ajuste a favor del Fisco y recomendó la calificación de su conducta conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), y la aplicación de la multa del 115% sobre el impuesto incluido en las facturas cuestionadas, todo ello según siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 115%	TOTAL GS.
521 - AJUSTE IVA	jul-17	163.636.364	16.363.636	18.818.181	35.181.817
511 - AJUSTE IRACIS	2017	163.636.364	16.363.636	18.818.181	35.181.817

TOTAL	327.272.728	32.727.273	37.636.362	70.363.635
-------	-------------	------------	------------	------------

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 19/05/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (DSR2) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su representante legal el **Sr. XX**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

En fecha 26/05/2021, **NN** presentó su escrito de Allanamiento en el que manifestó: "... **UNA VEZ MAS NOS ALLANAMOS AL PAGO DE LAS MULTAS, resultantes del Acta Final 00 del 15/02/2021. Ahora bien, pedimos en cuanto a dichas multas DE QUE NOS TENGAN EN CUENTA LOS SIGUIENTES: A) Si pudiera bajar el porcentaje de 115 % al 100% EL CALCULO DE LA MULTA; B) EL PAGO FRACCIONADO O FACILIDADES DE PAGO EN 48 CUOTAS Y LA TASA DEL CERO PORCIENTO (0%) DE LOS RECARGOS EN CONCEPTO DE MORA E INTERESES, conforme a los Decretos N° 3966 de fecha 24 de Agosto de 2020 y N° 4011 de fecha 3 de Setiembre de 2020, con vigencia al 31 de Enero de 2021. QUE REGÍAN EN ESE MOMENTO...**" (Sic).

Siendo así y teniendo en cuenta que el Allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor; conforme al numeral 6) del Art. 225 de la Ley que dispone que si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto administrativo correspondiente; el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Por tanto, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró créditos fiscales en el IVA General del periodo fiscal 12/2017, y costos y gastos en el IRACIS General del ejercicio fiscal 2017 respaldados con comprobantes en los que se consignaron operaciones que no existieron, en infracción a lo dispuesto en los artículos 7, 86 y 207 de la Ley, y los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013.

El **DSR2** llegó a esta conclusión, porque los comprobantes emitidos por los supuestos proveedores **XX, XX** y **XX**, fueron registrados por la sumariada en sus Libros de Compras que presentó a través del Sistema Marangatu y porque la misma los proveyó físicamente a la **SET**.

El **DSR2** señaló, que resulta materialmente imposible que estos proveedores hayan efectuado las ventas que **NN** consignó indebidamente a su favor, pues se comprobó mediante las diligencias efectuadas por la Administración Tributaria, que los mismos no cuentan con la capacidad operativa para ello. En ese sentido, resaltó que en las entrevistas informativas efectuadas por la **SET**, la mayoría informó que no se inscribieron en el RUC ni autorizaron su inscripción ni solicitud de timbrado de documentos, o que lo hicieron bajo engaños. En tanto que otros, ni siquiera fueron ubicados en los domicilios declarados en el RUC y en dichas direcciones no se encontraron locales comerciales ni depósitos.

Por otro lado, el **DSR2** procedió a verificar la Cta. Cte. de la firma sumariada en la cual se observa las Resoluciones de Facilidades de Pago N° 00 del IVA General y N° 00 del IRACIS General, constatándose así el allanamiento efectivo de **NN** al pago de los impuestos determinados mediante la RP DGGC N° 00 del 18/02/2021 y que la misma se encuentra al día, quedando pendiente en consecuencia el reclamo de las multas correspondientes.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el mismo con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado no solo por el monto de los tributos que no ingresó sino además por los créditos fiscales y los costos y gastos irreales que declaró, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos, pues mediante todas las pruebas agregadas en el proceso, resulta evidente que los supuestos proveedores no le realizaron venta alguna porque no tienen la capacidad para ello.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la Ley se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que declaró indebidamente a su favor compras de supuestos proveedores que no son reales. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para su aplicación, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró que las infracciones fueron cometidas en un solo ejercicio fiscal y que **NN** se allanó a los hechos cuestionados por la **SET** al solicitar la reducción de la multa. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa mínima prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos defraudados.

Por otra parte, en relación a lo solicitado por **NN** de poder acogerse a los beneficios de los Decretos vigentes al momento del Allanamiento manifestado dentro del proceso de Fiscalización, el **DSR2** señaló que en esa oportunidad la misma sólo se refirió a la aceptación de los impuestos determinados y no así sobre las multas; sin embargo, resaltó que actualmente se hallan vigentes los Decretos N° 5027 y N° 5028/2021, por lo que en caso de considerarlos, podrá acceder a los beneficios establecidos en alguno de ellos, siempre y cuando formalice su solicitud y cumpla con los requisitos establecidos a este efecto.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que en el presente caso corresponde aplicar las multas a través del acto administrativo correspondiente.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2017	0	16.363.636	16.363.636
511 - AJUSTE IRACIS	2017	0	16.363.636	16.363.636
Totales		0	32.727.272	32.727.272

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal **Sr. XX** conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN